MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO RELATIVO A VUELOS HUMANITARIOS ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, SUSCRITO EN SANTIAGO, EL 20 DE AGOSTO DE 1999.

SANTIAGO, abril 15 de 2004.-

M E N S A J E Nº 571-350/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo Relativo a Vuelos Humanitarios entre la República de Chile y la República Argentina, suscrito en Santiago, el 20 de agosto de 1999.

I. ANTECEDENTES.

El presente Acuerdo, suscrito el 20 de agosto de 1999, fue objeto de consideración y estudio en las reuniones técnicas bilaterales del Grupo de Trabajo Chileno-Argentino en Materia de Navegación Marítima y aérea. Esta instancia fue establecida en el marco de la Comisión Binacional Chileno Argentina de Cooperación Económica e Integración Física, creada por el Tratado de Paz y Amistad adoptado entre ambos países en 1984. Cabe recordar que este último instrumento encomendó a dicha Comisión promover y desarrollar iniciativas en diversas materias, entre ellas la aeronavegación.

II. CONTENIDO.

El Acuerdo está compuesto de 7 artículos, cuyo contenido esencial es el siguiente:

1. Objeto.

El Convenio, como lo indica su Preámbulo, tiene por objeto facilitar y agilizar, mediante procedimientos comunes y sobre la base del principio de reciprocidad, el otorgamiento de autorizaciones de sobrevuelo de aeronaves de Estado o civiles de una Parte en el territorio de la otra, para efectuar vuelos de carácter humanitario, que se definen en el artículo 1.

2. Ámbito de aplicación.

El Acuerdo se aplica, de acuerdo al artículo 1, a vuelos de aeronaves de Estado o civiles, fletadas, arrendadas o dispuestas a cualquier título por un Estado Parte, para atender o prevenir emergencias que se produzcan con ocasión de desastres naturales, accidentes o enfermedades, siempre que el vuelo tenga como único objeto prestar ayuda a la otra Parte o a las personas naturales siniestradas.

Para lo efectos señalados, en el artículo 2 se distinguen dos situaciones de vuelos humanitarios:

a. Vuelos humanitarios de iniciativa del Estado que los realizará.

El Estado interesado en efectuar el vuelo debe solicitar la autorización correspondiente al Estado receptor a través de los canales regulares. La solicitud debe proporcionar información sobre el propósito del vuelo, el día y hora estimados para su inicio, el lugar de destino y el contenido de la carga; y

b. Vuelos humanitarios requeridos por el Estado receptor.

En este caso no se requiere solicitar la autorización del Estado receptor, pero se debe seguir el mismo procedimiento de coordinación y de información.

3. Procedimiento.

La autorización para realizar un vuelo humanitario o coordinar uno requerido por el Estado receptor, deberá solicitarse a los canales que se establecen en el Acuerdo: la Dirección de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y la

Dirección América del Sur del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.

Sin perjuicio de lo anterior, también se prevé la posibilidad de coordinaciones directas entre las respectivas Fuerzas Aéreas en los aspectos operativos de la habilitación para realizar el ingreso, sobrevuelo y aterrizaje de la nave, informando de ello oportunamente a los canales regulares. Ello permitirá que se cumpla efectivamente el objetivo de agilizar y facilitar los vuelos humanitarios.

Para asegurar la mayor agilidad a este procedimiento se ha establecido un plazo de 48 horas dentro del cual el Estado receptor debe responder si concede la autorización de sobrevuelo solicitada.

Finalmente, en el permiso de ingreso, sobrevuelo y aterrizaje, debe indicarse el lugar de destino y ruta más apropiados, así como las condiciones que debe cumplir el vuelo, entre otras, el tiempo de permanencia de la nave, el tipo de carga permitida, etc.

4. Requisitos relativos al cumplimiento pleno de la legislación interna de cada Estado.

El convenio no modifica la legislación interna de las Partes, de modo que los vuelos que se realicen al amparo de este instrumento deben sujetarse a todas las normas internas del Estado receptor, tanto en lo referente a las condiciones generales de circulación aérea como también a los controles migratorios, aduaneros y sanitarios.

Sin embargo, para permitir la agilidad que las circunstancias requieran, se establece, en el artículo 6, el compromiso de las Partes de facilitar y hacer expeditos dichos controles. Con este propósito, los organismos competentes del Estado receptor pueden tomar diversas medidas prácticas para facilitar tales controles, como por ejemplo, procurar que éstos se realicen en el mismo lugar de destino del vuelo, evitando así que los tripulantes tengan que trasladarse al lugar donde se efectúan habitualmente.

5. Período de permanencia de la aeronave.

La aeronave que realiza el vuelo humanitario puede permanecer en el lugar de destino por el período que se señala en el

permiso, pudiendo, sin embargo, prolongar su estadía cuando así lo requieran las condiciones meteorológicas, de operación u otras circunstancias, previa autorización del Estado receptor, de acuerdo a los artículos 3 y 4.

6. Gastos estatales ocasionados por el vuelo humanitario en el país receptor.

El Estado receptor, de acuerdo al artículo 5, asumirá todos los gastos que ocasione el vuelo humanitario en su territorio, por concepto de tasas y derechos aeronáuticos, como también los costos de los servicios de inspección gubernamentales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra terceros. En virtud de esta cláusula, el Estado que realiza el vuelo humanitario está liberado de asumir tales costos.

En mérito de lo expuesto en los párrafos precedentes y teniendo presente que a través de este instrumento internacional se establece un sistema de vuelos humanitarios entre los dos países, que permitirá enfrentar desastres naturales, accidentes o enfermedades y prestar ayuda a las personas siniestradas, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**Artículo Único**.- Apruébase el "Acuerdo Relativo a Vuelos Humanitarios entre la República de Chile y la República Argentina", suscrito en Santiago el 20 de agosto de 1999.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores